

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **14 de Octubre del 2014**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **8916/LXXIII** el cual contiene un escrito signado por el **Dip. Fernando Elizondo Ortiz**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por adición del capítulo III del título décimo sexto denominado delitos de peligro para adicionar los artículos 337 Bis I Y 337 Bis II del Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiesta que los ciudadanos han sido testigos de catastróficos accidentes viales ocasionados por la conducción de vehículos automotor en estado de ebriedad perdiendo la vida ciudadanos del Estado de Nuevo León.

Indica que fue presentada una iniciativa por el Ejecutivo del Estado y aprobada por la Asamblea en la que se modifica el código penal estableciendo como mandato legal el cumplir con pena corporal el caso de los delitos de lesiones u homicidio culposo.

Cita al Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, que la iniciativa del Ejecutivo nada procure en términos de prevención de tales lesiones o muertes.

Respecto a las doctrinas penales indica que alzarán la voz para señalar poco ortodoxo que la repetición de una conducta antijurídica administrativa se transforme en un acto antisocial penalmente punible, alude que debe caer en segunda prioridad ante el inminente problema de muertes por conducción de vehículos en estado de ebriedad.

Propone la tarea de tipificar como delito el simple hecho de conducir en estado de ebriedad cuando se lleva a cabo de manera reiterada.

Concluye que esta iniciativa tendrá numerosas advertencias para el conductor con la finalidad que apele la conciencia y desincentive el uso de vehículos automotores en estado de ebriedad, y la importancia de la reforma, sin tener que aguardar a que una vida humana se vea lesionada o perdida como consecuencia.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de

Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Iniciamos los estudios, señalan que la presente iniciativa pretende tipificar un hecho que se encuentra sancionado por la vía administrativa dentro del ámbito municipal, como lo establece el artículo 21 constitucional en su párrafo cuarto:

Artículo 21.

(...)

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Por lo tanto, al buscar penalizar esta conducta se invade la esfera de competencia del municipio, que ya prevé una sanción administrativa en su respectivo reglamento.

Además es de vital importancia señalar que el hecho que se busca tipificar no configura un delito al no lesionar bienes jurídicos. La simple presunción de que un hecho vaya a ocasionar un delito, como el caso que se puedan ocasionar lesiones o daño a propiedad privada por manejar bajo los efectos de alguna sustancia, no es suficiente para que se den los elementos de la tentativa.

La tentativa se encuentra en el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Nuevo León;

Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un

delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.

Del análisis de este artículo podemos definir 3 elementos de la tentativa.

- A. La realización de actos de ejecución idóneos
- B. Que estos vayan directamente encaminados a la consumación de un delito, y
- C. Que el delito no llegue a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien quisiera llevarlo a cabo.

Aplicando estos elementos al hecho que se busca tipificar podemos advertir que no se configura la tentativa, al no haber voluntad de cometer un delito, ni la existencia de un delito en sí.

Es decir, la tentativa no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, por ello, es práctica legislativa generalizada evitar la regulación específica de la tentativa para cada uno de los diversos tipos penales que contemplan los códigos sustantivos y las leyes penales especiales y, por el contrario, hacer referencia a ella en disposiciones aplicables a la generalidad de los delitos; por tanto, la tentativa constituye la ejecución de un delito que se detiene en un punto del iter criminis antes de alcanzar su plena consumación, es decir, con anterioridad a que se haya

completado la acción típica; de ahí que no constituye un delito independiente o autónomo (no hay "delito de tentativa"), sino una extensión del tipo, que hace factible sancionar al agente por la comisión de un ilícito tentado y no consumado.

Otro punto relevante se encuentra en la prohibición de la aplicación del perdón judicial, la conmutación de sanciones, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y el procedimiento abreviado, ya que esta disposición va en contra del nuevo sistema de justicia penal, que busca terminar el proceso penal por medio de salidas alternas, máxime en cuestiones de índole administrativas; sin embargo es importante referir que esta Dictaminadora aprobó en Decreto 188 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha de 29 de octubre de 2014, diversas reformas al Código Penal y Código Procesal Penal para eliminar los beneficios de una condena condicional o la sustitución de la sanción para los conductores ebrios o intoxicados **que ocasionen la muerte de una persona**, además de establecer sanciones administrativas que van desde la suspensión hasta la cancelación de la licencia de conducir, cubriendo con ello la intención del Promovente.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. No ha lugar la solicitud planteada por el promovente, de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente cuerpo del Dictamen.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo al Promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

José Arturo Salinas Garza

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Karina Marlen Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabriaes

Dip. Vocal:

Sergio Arrellano Balderas